

Señor

JUEZ TERCERO (3) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

E. S. D.

Referencia: Medio de control de reparación directa promovido por DIANA MARIA ARIAS PÁEZ Y OTROS en contra del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS INVÍAS (INVÍAS) y OTRO. Llamada en garantía: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y OTRO. Rad. 686793333003-2022-00018-00

-ALEGATOS DE CONCLUSIÓN-

Quien suscribe, **RICARDO VÉLEZ OCHOA**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.470.042 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 67.706 del C. S. de la J., obrando en mi condición de apoderado judicial de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** (en adelante AXA COLPATRIA), en el proceso de la referencia, de acuerdo con el poder que obra en el expediente, y que ahora reasumo, por medio del presente escrito presento **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** en los siguientes términos:

I. HECHOS PROBADOS

En primera medida es importante recordar la forma en la que el Despacho fijó el litigio mediante auto del 24 de enero de 2023:

“¿Determinar si en el presente asunto, las entidades demandadas son administrativa y solidariamente responsables de los perjuicios materiales e inmateriales presuntamente causados a los demandantes, con ocasión del accidente de tránsito acaecido el 19 de junio de 2019, en la carrera nacional Río Ermitaño -La Lizama km 65 +850, al parecer por una presunta falla del servicio, al no tener la vía iluminación artificial, y carecer de dispositivos de señalización nocturna, lo que ocasionó que la señora Diana María Páez, colisionara su motocicleta con una barrera vial o maletín de plástico largo color

naranja, y de ser así, establecer si les asiste obligación a las demandadas de reparar los perjuicios que reclaman los accionantes con el presente medio de control?

De igual forma, se establecerá, si en el presente asunto las llamadas en garantía deberán concurrir en el pago de una posible condena, y si es del caso, en que calidad y porcentaje deben hacerlo.”

Pues bien, en el plenario se encuentra plenamente acreditado que:

1. Los elementos “maletines” que se encontraban en la vía cumplían con las especificaciones técnicas requeridas en el Manual de Señalización del INVIAS. Especialmente, se encuentra probado que contaban con franjas reflectivas que permitían su visualización en la noche, sin perjuicio de que por su color y tamaño eran plenamente perceptibles para los conductores.
2. El CONSORCIO HYCO, su subcontratista INGENIERIA DE VIAS y, en consecuencia el INVIAS y el Consorcio Interventor, cumplieron a cabalidad con sus obligaciones legales. Además, los contratistas cumplieron en plenitud sus obligaciones contractuales, especialmente, las derivadas del Contrato No. 001177 de 2018 celebrado entre el CONSORCIO HYCO y el INVIAS.
3. En el tramo de la vía en donde ocurrió el accidente el pasado 19 de junio de 2019, se encontraban instaladas señales temporales preventivas de reducción de velocidad a 30 km/h y de la existencia de una obra en la vía.
4. La causa adecuada de la colisión ocurrida el 19 de junio de 2019 fue el hecho exclusivo de la señora DIANA MARÍA ARIAS quien, además de encontrarse ejerciendo una actividad peligrosa, fue imprudente por ir en exceso de velocidad y no respetar las señales preventivas temporales sobre la existencia de obras en la vía.
5. El dictamen de pérdida de capacidad laboral elaborado por la Junta Regional de Calificación Invalidez de Santander, con fecha 21 de octubre de 2020, no debe ser valorado en atención a que su objeto era ser utilizado en la reclamación por SOAT ante Seguros del Estado. Además, las lesiones sufridas por la señora DIANA MARÍA ARIAS no significaron una pérdida de capacidad laboral, al punto que su actividad profesional no se

- vio afectada, sino que por el contrario, continuó trabajando en la misma empresa e incluso fue ascendida. En consecuencia, el lucro cesante solicitado no está acreditado.
6. No existe prueba sobre el daño emergente solicitado, por lo cual, este no es cierto y, en consecuencia, no es resarcible.
 7. Los perjuicios extrapatrimoniales solicitados se encuentran ampliamente sobrestimados o son inexistentes en atención a las lesiones sufridas por DIANA MARÍA ARIAS.
 8. Por lo anterior, no acaeció siniestro indemnizable a la luz de la Póliza No. 8001482201.

II. EXCEPCIONES DE MÉRITO CONTRA LA DEMANDA QUE FUERON ACREDITADAS Y DEBEN PROSPERAR

1. Ausencia de falla del servicio del INVIAS y/o culpa imputable al CONSORCIO HYCO

Como bien se puede observar, en el presente proceso la parte actora pretende que se declare la responsabilidad civil extracontractual de, entre otros, el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVIAS), y del CONSORCIO HYCO por los supuestos perjuicios que le fueron causados a partir del accidente ocurrido el 19 de junio de 2019.

Ahora bien, en razón a que no se está en presencia de una serie de supuestos fácticos que ameriten el recurso a un esquema de responsabilidad objetiva, resulta válido acotar que el único camino factible que queda disponible para empezar elucubrar alguna especie de construcción argumentativa dirigida a establecer la responsabilidad de los demandados, es determinar la presencia de un título jurídico de imputación subjetivo, es decir, de una falla en el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la institución mencionada, cual es el objeto del título de imputación conocido como “falla del servicio”: *“régimen de responsabilidad subjetivo que se*

deriva del incumplimiento de una obligación Estatal y que se concreta en un funcionamiento anormal o en una inactividad de la Administración”¹.

No obstante, resulta claro que en el caso que ocupa la atención del Despacho en esta oportunidad, es imposible imputarles responsabilidad extracontractual a los demandados, especialmente en lo que concierne al CONSORCIO HYCO y al INVIAS haciéndose, bajo este contexto, improcedente cualquier condena en su contra, como pasa a explicarse.

En efecto, en el escrito contentivo de la demanda se alegó que los sujetos demandados habían incurrido en una falla del servicio consistente en no señalar de manera debida las reparaciones que se estaban realizando en el tramo vial en el que sucedió el accidente. No obstante, conforme a lo previamente mencionado, por el contrario, se logró acreditar que en efecto la vía cumplía con las obligaciones relativas a la señalización que especialmente indica el Manual de Señalización del INVIAS y que en efecto en la vía se encontraban señales temporales de reducción de la velocidad a 30 km por hora y de realización de trabajos de obra en la vía.

A su vez, en relación con el CONSORCIO HYCO, cuya responsabilidad debe ser analizada bajo la óptica del derecho privado, tampoco se presenta prueba o sustento alguno en cuanto a que en el desarrollo de su actividad se hubieran presentado incumplimientos u omisiones a las obligaciones legales y/o contractuales a que estaba sujeto, pues es pertinente señalar que en el Contrato No. 001177 de 2018 celebrado entre el CONSORCIO HYCO y el INVIAS, se previó el Plan de Manejo de Tráfico, en el que se estableció el esquema de señalización a implementar en la obra, el cual quedó evidenciado en las fotos aportadas por el CONSORCIO HYCO.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 16 de abril de 2007, Exp. No. AG 2002-00025-02, MP. Dra. Ruth Correa Palacio.

A derivado No. 017 del Cuaderno Principal del Expediente Digital se encuentra constancia de la señalización:



Así, en el Reporte de Accidente elaborado por la Interventoría Consorcio Intervial Ruta 2 (Derivado No. 017 del Cuaderno Principal del Expediente Digital) se indica:

Esta Interventoría manifiesta que la vía se encuentra en buen estado de transitabilidad con señalización vertical, así:

- SR30 – Velocidad máxima permitida, en el PR 65+775, lado derecho.
- SR26 – Prohibido adelantar, en el PR 65+961, lado izquierdo.
- SI04 – Señal poste de referencia, en el PR 66+000, lado derecho.

En efecto, el CONSORCIO HYCO realizó todas las actuaciones tendientes a mantener la vía en estado transitable y minimizar los riesgos que en ella se presentan, a través de la señalización en todo el tramo de la vía, en el que se incluyeron señales de que el carril -en el que transitaba la demandante- se reducía a uno solo, por lo que debía tener precaución y reducir la velocidad; igualmente, se incluyeron señales como: límite de velocidad de 30 Km por hora, prohibición de adelantar vehículos y señales de desvío, entre otras.

En ese sentido, la sociedad demandada cumplió con las obligaciones de señalización e iluminación a su cargo. Especialmente, respecto a la señalización, ésta cumple con el Manual de señalización Vial Dispositivos uniformes para la regulación del tránsito en calles, carreteras y ciclorutas de Colombia de 2015.

Al respecto, los testigos Marlon Oswaldo Gamboa Duarte (profesional especializado del INVIAS), Luis Carlos Martínez (Director de Obra del Contrato en cuestión), Samuel Heladio Guzmán (Director de Interventoría del Contrato en cuestión), fueron enfáticos en afirmar que no existió incumplimiento por parte del CONSORCIO HYCO, y tampoco de su subcontratista INGENIERIA DE VIAS, en la ejecución del Contrato No. 001177 de 2018 en lo que atañe a la señalización de los trabajos en la vía. Todos coincidieron en manifestar que se cumplió con el Manual de Señalización del INVIAS y con las obligaciones mismas derivadas del Contrato de marras. También, todos fueron consistentes en referir que en la vía se encontraba la respectiva señalización temporal necesaria, tal como las señales de reducción de velocidad, las señales de no adelantar y múltiples señales informativas y preventivas de la existencia de obras en la vía.

Por otro lado, en relación con los maletines que se encontraban en la vía y con los cuales se alega por la parte demandante que ocurrió la colisión con la señora DIANA MARÍA ARIAS, también es importante indicar que aquellos cumplían con las indicaciones técnicas que requerían y que precisamente se encontraban en la vía para actuar como una barrera entre el carril que se estaba interviniendo y el carril que está en uso, tal como lo refirió el testigo Marlon Oswaldo Gamboa. Es decir, eran del material, de las dimensiones y especificaciones que se requieren de dichos elementos, además, frente a su visualización, su color lo permitía durante el día y durante la noche, también eran plenamente visibles en razón a las franjas o bandas reflectivas que tenían.

Al respecto, el testigo Luis Carlos Martínez señaló en relación con la visibilidad de estos elementos lo siguiente:

“debe ser visible durante el día, pues obviamente por su naturaleza. Es un maletín de 1.50 metros de ancho por más de 1 metro de altura. No son cosas pequeñas, son elementos grandes, son barricadas prácticamente de contención que durante el día no tienen inconveniente para verse y durante la noche, se puede ver perfectamente con la luz de los vehículos que vayan transitando por la vía independientemente si tiene o no las franjas reflectivas, es un color naranja que resalta sobre el negro de la vía, no habría razón para no verlo”.

Por otro lado, es importante aclarar que frente a las alegaciones de la parte actora sobre que en el Informe Policial de Accidente de Tránsito se anotó que no existía la demarcación horizontal, el testigo Luis Carlos Martínez precisó que existe una diferencia entre la demarcación (inexistente en el momento por estar la vía en intervención) y señalización que fue ampliamente demostrado fue abundante antes del lugar de intervención y en el lugar de intervención. Así, manifestó:

“hay que aclarar que la señalización vial está constituida por las señales verticales que son las señales que aparecen generalmente en blanco y rojo (..) y adicionalmente la señalización horizontal que son las líneas que se pintan sobre el piso de la vía. Es muy probable que el informe de carretera mencione esa parte porque esto es parte del proceso normal del mantenimiento de una carretera. Prácticamente cuando se hace el mantenimiento se está procediendo a cortar la capa de la estructura existente, que es lo que denominamos fresar (...) y se desaparecía la señalización horizontal, para poder después instalar el pavimento en la capa siguiente (...) posteriormente y una vez los asfaltos han logrado el curado y se han integrado al aire (...) se procede a pintar la línea”.

Por último, se pone de presente al Despacho que no existe en el Contrato No. 001177 de 2018 celebrado entre el CONSORCIO HYCO y el INVIAS ni en el Manual de Señalización del INVIAS obligación alguna que impusiera al contratista la instalación de iluminación artificial que extraña la parte actora en su demanda.

En consecuencia, en el caso *sub examine*, de conformidad con los medios de convicción recaudados en esta etapa primigenia del presente litigio, es factible concluir que el INVIAS y el CONSORCIO HYCO no han incurrido en ‘falla del servicio’ o culpa alguna de cara a los contenidos obligacionales a los cuales se hallan sometidos, y que por el contrario, las actividades a las que se encontraban obligados con base en el contrato referido, fueron ejecutadas y cumplidas en su totalidad.

2. Inexistencia de nexo de causalidad entre las actividades desarrolladas por el CONSORCIO HYCO y/o el INVIAS y el daño alegado

Es bien sabido que uno de los requisitos de la responsabilidad jurídico-patrimonial, tanto contractual como extracontractual, está dado por la existencia de nexo causal entre la conducta u omisión desplegada por el agente, y el daño antijurídico padecido por la víctima, de forma tal que si la víctima sufre un daño, pero el mismo no se derivó a partir de dicha conducta u

omisión, no es posible endilgar responsabilidad alguna, a partir de la generación del referido perjuicio.

Ahora bien, resulta pertinente resaltar, cómo la existencia del nexo causal entre el hecho dañoso y el daño sufrido por el tercero, **nunca se presume**, de forma tal que siempre debe necesariamente aparecer de manera probada con la suficiente certeza dentro del proceso, cual es una carga probatoria que, al decir de la jurisprudencia y del artículo 167 del Código General del Proceso, corresponde asumir a la parte demandante, y cuyo eventual cumplimiento, a efectos de ser considerado lo suficientemente idóneo, inexorablemente debe responder a las particularidades propias de la llamada “**teoría de la causalidad adecuada**”, que es el método de estudio adoptado por la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, con el propósito de determinar si la actuación u omisión endilgada al agente, o las imputables a la propia víctima, en verdad se erigen en la causa adecuada o eficiente del daño antijurídico padecido.

Por ende, es claro que la existencia del nexo causal debe verificarse y aparecer de manera cierta, debidamente probada dentro del proceso, para lo cual no basta la sola intervención en la cadena de sucesos que rodearon la ocurrencia del hecho dañoso, pues es indispensable que se demuestre, de manera idónea, la condición que de causa eficiente, normal y directa del daño debe predicarse del accionar emanado del agente que se pretende responsabilizar, de manera tal que el mismo supere la connotación propia de elemento meramente interviniente en la historia causal, para posarse en el lugar propio de la causalidad eficiente o adecuada para la producción del daño antijurídico.

Pues bien, en el caso bajo estudio, la parte accionante alega unos perjuicios, sustentados supuestamente en la falta de señalización de obras de reparación existentes en la vía donde ocurrió el accidente sin siquiera describir o hacer referencia a la relación causal entre dichas supuestas omisiones (inexistente según se explicó anteriormente) y el accidente de tránsito.

Así las cosas, es claro que en el caso que nos ocupa tal argumento carece de fundamento fáctico y jurídico, toda vez que, el INVIAS y el CONSORCIO HYCO cumplieron a satisfacción con sus obligaciones. De allí entonces que no puede afirmarse que exista una acción u omisión en cabeza de los referidos demandados que se erija como causa adecuada y directa del accidente.

3. Ruptura del nexo causal por hecho exclusivo y determinante de la víctima

En relación con el eximente de responsabilidad reconocido como “hecho de la víctima” el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

“Las tradicionalmente denominadas causales eximentes de responsabilidad -fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima- constituyen diversos eventos que dan lugar a que devenga imposible imputar, desde el punto de vista jurídico, la responsabilidad por los daños cuya causación da lugar a la iniciación del litigio, a la persona o entidad que obra como demandada dentro del mismo.

En relación con todas ellas, tres son los elementos cuya concurrencia tradicionalmente se ha señalado como necesaria para que sea procedente admitir su configuración: (i) su irresistibilidad; (ii) su imprevisibilidad y (iii) su exterioridad respecto del demandado (...)

(Por otra parte, a efectos de que operen los mencionadas eximentes de responsabilidad (hecho de la víctima o de un tercero), es necesario aclarar, en cada caso concreto, si el proceder -activo u omisivo- de aquellos tuvo, o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño. En ese orden de ideas, resulta dable concluir que para que dichas causales eximentes de responsabilidad puedan tener plenos efectos liberadores respecto de la responsabilidad estatal, resulta necesario que la conducta desplegada por la víctima o por un tercero sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada o determinante, pues en el evento de resultar catalogable como una concausa en la producción del daño no eximirá al

demandado de su responsabilidad y, por ende, del deber de indemnizar, aunque, eso sí, habrá lugar a rebajar su reparación en proporción a la participación de la víctima. (...)”.

A su vez, huelga señalar que la presente causal exonerativa parte del siguiente razonamiento: quien ha concurrido con su comportamiento por acción o por omisión, con culpa o sin ella, a la producción o agravamiento del daño sufrido, debe asumir las consecuencias de su actuar. Al respecto, el artículo 2.357 del Código Civil establece textualmente: *“La apreciación del daño está sujeta a reducción si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente”*.

Pues bien, quedó plenamente acreditado que la causa exclusiva del accidente sufrido por DIANA MARIA ARIAS fue su impericia al conducir en una vía que estaba en proceso de mantenimiento y que cumplía con la debida señalización de advertencia. Conforme a las pruebas que obran en el expediente y que fueron referidas con anterioridad, se constata que la señalización de la vía indicaba no solo la existencia de una obra de mantenimiento, sino la advertencia de un límite de velocidad de 30 Km por hora y la prohibición de adelantar vehículos en el tramo que se dirigía a la obra.

Resulta absolutamente claro la ausencia de nexo causal entre la instalación de la barrera de plástico o “maletín de seguridad” y el accidente, ya que la causa adecuada del accidente *sub iudice* reside en la conducta propia de la víctima, quien por descuido e impericia, y en ejercicio de una actividad peligrosa, impactó contra un objeto inanimado que se encontraba al costado de la vía dispuesto para seguridad de las personas que transitaban por ese tramo de la vía, advirtiéndole la existencia de una obra de mantenimiento.

Ahora bien, la jurisprudencia ha considerado que la actividad de conducir vehículos automotores es una actividad peligrosa *“que coloca per se a la comunidad ante inminente peligro de recibir lesión”*². En ese sentido, quien ejerce la actividad de conducción deberá conocer todos los

² Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, sentencia del 25 de octubre de 1999. M.P. José Fernando Ramírez Gómez

lineamientos que existen para reducir las posibilidades de sufrir un accidente, entre ellos, cerciorarse de contar con buena iluminación, conocer las señales de tránsito e ir a una velocidad prudencial. Así, y para el caso que nos ocupa, el hecho exclusivo de la señora ARIAS fue determinante, e intervino en la creación del riesgo que ocasionó el daño que sufrió.

De otra parte, también es relevante puntualizar que, acorde con lo manifestado en la demanda la señora DIANA MARIA ARIAS se desplazaba en horas de la madrugada, cuando aún estaba oscuro, por lo que debía transitar con sumo cuidado, teniendo en cuenta que las señales de tránsito que existían a lo largo de la vía, advertían la existencia de una obra en el carril que iba ocupando la señora ARIAS.

De las pruebas obrantes en el expediente claramente puede afirmarse que el maletín contra el cual colisionó la motocicleta de la señora ARIAS estaba debidamente instalado, y tanto la existencia del maletín como de la obra de mantenimiento era de conocimiento público, pues a lo largo de la vía se instalaron señales de tránsito que advertían a los conductores sobre la realización de la obra. Aunado a tal circunstancia, causa desconcierto que la accionante, quien diariamente recorría el trayecto para ir a su lugar de trabajo en el peaje Aguas Negras, no se hubiese percatado de la existencia del maletín de seguridad días antes de la producción del accidente.

Por otro lado, si bien ya ha quedado claro que la indicación de velocidad en la vía donde ocurrió el accidente era de 30km/h, el testigo Mauricio de Jesús Rave indicó que la señora DIANA MARÍA ARIAS iba en una velocidad entre 40 y 50 km/h, razón por la cual está acreditado que la demandante iba en exceso de velocidad y por ello colisionó con el maletín en cuestión. Así, la demandante afirmó en su interrogatorio que iba a menos de 60 km/h.

Tampoco se puede perder de vista que la demandante afirmó, con respaldo en el testimonio del señor Rave, que logró esquivar un primer maletín. Ciertamente al encontrarse con el mismo debió ser evidente para ella las señales preventivas que implicaban de su parte una reducción

de velocidad y de especial cuidado con la vía. Esto aunado a las señales verticales temporales de obras en la vía que se han referido con anterioridad.

Al respecto, en el informe de accidente de tránsito elaborado por INGENIERIA DE VÍAS que reposa en el derivado No. 042 del Cuaderno de Llamamiento en Garantía del Expediente Digital, se plasmó lo siguiente:

ANÁLISIS Y CAUSAS DEL ACCIDENTE

De acuerdo al registro fotográfico y la versión entregada por parte de la conductora de la motocicleta la señora Diana María Arias Páez a los agentes de tránsito, el IPAT y el croquis suministrado por la estación de Policía de Puerto Araujo se evidencia que el accidente se presentó por la impericia y la irresponsabilidad vial por parte de la conductora de la motocicleta quien al conducir por una vía nacional no respeta ni atiende las señales de aproximación establecidas dentro del plan de manejo de tráfico ubicados en la en frente de obra que de la vía de Puerto Araujo conduce a Puerto Parra PR K 65 + 850 ya que al intentar rebasar el vehículo sin respetar los límites ni las distancias requeridas al no guardar la distancia segura de seguimiento consagrado en el artículo 108 en el C.N.T.

Las principales causas raíz del accidente de tránsito fueron:

Factores humanos:

- Ignorar la presencia de la señalización vial
- Realizar maniobras peligrosas al transitar por la vía
- Transitar por la vía a velocidad insegura
- Omitir la distancia de seguridad entre vehículos
- Adelantar vehículos por el costado derecho

Factores del entorno:

- Vía en línea recta con buena visibilidad en ambos costados.
- Sector del accidente despejado no se evidencian construcciones aledañas
- Kit de aproximación instalado adecuadamente
- Señalización vial (barrera plástica) con las características adecuadas por el fabricante (color, tamaño, cintas reflectivas).

De esta manera, es factible colegir que, contrario a lo señalado en el escrito de demanda, se acreditará en el presente proceso que fue la conducta de la señora DIANA MARIA ARIAS la que se erige en la causa adecuada, exclusiva y determinante del accidente objeto del presente litigio, razón por la cual, todo intento de imputar el daño que sirve de sustrato a las pretensiones de la accionante a las demandadas ha de declararse infructuoso.

4. Improcedencia de obligación solidaria en punto tocante al resarcimiento de perjuicios reclamados - Eventual multiplicidad o concurrencia de causas en la producción del daño

Téngase presente que la parte actora endilga responsabilidad solidaria a las entidades: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS- INVIAS y el CONSORCIO HYCO, entre otras, en virtud de la presunta concurrencia de hechos y omisiones endilgadas a dichas demandadas, en la causación de los daños y/o perjuicios que aduce sufrir la parte actora.

No obstante, sin perder de vista las razones esbozadas en los acápites precedentes, llamo poderosamente la atención del Despacho que, aun en el evento en que se estimase que es procedente acceder a las suplicas de la demanda, deberá darse aplicación analógica a lo preceptuado en el inciso final del artículo 140 del CPACA (Ley 1437 de 2011), razón por la cual, en el remoto e hipotético caso en que el Despacho accediera a las pretensiones de la demanda, NO será viable imponer las eventuales condenas en contra del extremo pasivo con base en una responsabilidad solidaria.

5. Inexistencia y/o sobrestimación de los perjuicios solicitados en la demanda

De conformidad con lo aseverado por la parte actora en la demanda, se pretende, a través de este proceso, el reconocimiento de daño moral, daño a la vida de relación y lucro cesante.

Si bien es claro, conforme lo señalado anteriormente, en el presente caso las pretensiones formuladas contra los demandados no están llamadas a ser reconocidas por el Despacho, y en consecuencia tampoco contra mi representada; en el evento improbable que se estime lo contrario, y se decida por el Despacho el rechazo de las excepciones formuladas contra la demanda en la respectiva contestación, deberá tenerse en cuenta que en el presente caso, no hay lugar al reconocimiento de las pretensiones de la demanda, al menos en la sumas reclamadas por la parte actora, dada las siguientes consideraciones:

- **Validez del dictamen pericial proferido por la Junta de Calificación de Invalidez de Santander**

Se pone de presente que el dictamen de pérdida de capacidad laboral No. 43656756 – 1688 elaborado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander el 21 de octubre de 2020, no puede ser valorado por el Despacho en atención a que el parágrafo del artículo 2.2.5.1.52 del Decreto 1072 de 2015 con claridad advierte que los dictámenes elaborados por las Juntas de Calificación *“no tienen validez ante procesos diferentes para los que fue requerido y se debe dejar claramente en el dictamen el objeto para el cual fue solicitado”*.

Así, en el dictamen que reposa en las pruebas de la demanda, se evidencia que el solicitante del dictamen fue SEGUROS DEL ESTADO, quien no es parte en el presente proceso:

DICTAMEN DE DETERMINACIÓN DE ORIGEN Y/O PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL		
1. Información general del dictamen		
Fecha de dictamen: 21/10/2020	Motivo de calificación: PCL (Dec 1507 /2014)	Nº Dictamen: 43656756 - 1688
Instancia actual: No aplica		
Nombre solicitante:	Nombre solicitante: SEGUROS DEL ESTADO - SOAT	Identificación: NIT
Teléfono:	Ciudad:	Dirección:
Correo electrónico:		

Además, a derivado No. 91 del Cuaderno Principal del Expediente Digital, la Junta refirió:

ELVA SANTAMARIA SANCHEZ, mayor y vecina de Bucaramanga, abogada en ejercicio, identificada con C.C 37.827.644 de Bucaramanga y con Tarjeta Profesional 40305 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de Directora Administrativa y financiera, Representante de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE SANTANDER**, en atención de la misiva radicada el 8 de marzo de 2023, por medio del cual requiere “(...) si al momento de la solicitud del dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional de la calificada señora **DIANA MARIA ARIAS PAEZ**, demostró el interés jurídico e indicó la finalidad del dictamen y su intención de aportarlo como prueba a proceso judicial (...)” con el ánimo de darle trámite a la solicitud me permito realizar las siguientes precisiones:
En ese sentido se atiende el requerimiento elevado.

En virtud al requerimiento elevado por parte del juzgado, es menester informar, que revisadas las bases de datos se observó que el caso de la usuaria arribó a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER**, por solicitud que hiciere **SEGUROS DEL ESTADO** el pasado 18/09/2020 en atención a la acción de tutela elevada por la demandante contra la aseguradora.

Por ello, el referido dictamen no podrá ser valorado por el Despacho como prueba pericial atinente a acreditar las lesiones de la demandante.

- **Daño moral:**

En efecto, es un hecho que los perjuicios inmateriales, como son los alegados perjuicios morales reclamados por la parte actora a partir de los hechos acaecidos, corresponden a aquellos aspectos subjetivos negativos que se derivan del acaecimiento del hecho, razón por la cual, no son cuantificables económicamente. Es por ello que, desde tiempo atrás, la Jurisprudencia ha establecido que los referidos perjuicios se tasan según el arbitrio judicial, considerando las pautas que para ello fijan periódicamente las altas Cortes.

Ahora bien, actualmente, como indemnización máxima de los perjuicios morales subjetivos causados a partir de la ocurrencia de un hecho dañoso, el Consejo de Estado ha establecido

que su reconocimiento depende de la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima³:

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Bajo ese entendido, nótese que los demandantes pretenderían el reconocimiento de 50 SMLMV (DIANA MARIA ARIAS), 30 SMLMV (madre), y 20 SMLMV (hermano), lo cual pone de presente que el pedimento de esta clase de rubros lejos de compensar el sufrimiento de los reclamantes se encontraría orientado su enriquecimiento, en claro detrimento de los postulados de la responsabilidad civil.

En el plenario no existe prueba sobre la gravedad de las lesiones sufridas por la demandante, ya que el dictamen efectuado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander el 21 de octubre de 2020, no puede ser valorado por el Despacho en atención a que el parágrafo del artículo 2.2.5.1.52 del Decreto 1072 de 2015 con claridad advierte que los dictámenes elaborados por las Juntas de Calificación *“no tienen validez ante procesos diferentes para los que fue requerido y se debe dejar claramente en el dictamen el objeto para el cual fue solicitado”*. En todo caso, si se tuviera en cuenta este dictamen por parte del Despacho, la pérdida de capacidad laboral de la

³ Consejo de Estado, Sección Tercera. Documento final aprobado mediante Acta del 28 de agosto de 2014 referentes para la reparación de perjuicios inmateriales.

señora DIANA MARIA ARIAS fue del 12,46%. En esa medida, téngase en cuenta que la gravedad de las lesiones no llega a ser superior al 20%, y conforme con lo explicado por el Consejo de Estado, la reparación del daño con un porcentaje como el de la demandante no supera los 20 SMLMV para ella en calidad de víctima directa.

- **Daño a la vida de relación:**

El rubro reclamado por la parte demandante es *inexistente*, en la medida en que la categoría del daño a la vida de relación desapareció del panorama jurisprudencial de lo contencioso administrativo a partir del año 2011.

Ahora bien, debo anotar que no se encuentra demostrado preliminarmente y en estado de la actuación, en forma fehaciente, que la señora DIANA MARIA ARIAS, se encuentre privada de gozar de la vida, ni de vivir en las mismas condiciones que sus congéneres, o que se encuentre imposibilitada de realizar actividades vitales, que, aunque no producen rendimiento patrimonial, hacen agradable la existencia. Ni mucho menos se encuentra demostrado la gravedad e incidencia en relación con la vida exterior y su relación con el entorno social, económico y familiar.

Aunado a lo anterior, aun en gracia de discusión, llamo poderosamente la atención del Despacho en el sentido que las lesiones presuntamente sufridas por la reclamante en el accidente ocurrido el 19 de junio de 2019, no engendraron repercusiones negativas en su integridad psicofísica, pues no existe prueba de ello. En todo caso, si se tuviera en cuenta el Dictamen de Determinación de Origen y/o Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional emitido por Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander el 21 de octubre de 2020, se evidencia en todo caso que en este se indicó que la demandante no necesita ayuda de terceros, ni tiene una enfermedad de alto costo o catastrófica, ni requiere dispositivos de apoyo debido a la lesión. En consecuencia, no es procedente derivar la imposición de ninguna condena de “daño a la vida de relación”.

Por último, en el evento en que se analice la pretensión relacionada con este punto bajo la tipología de “daño a la salud”, en todo caso, deberá tenerse en cuenta por el Despacho que de acuerdo con la naturaleza y gravedad de las lesiones que se alegan haber sufrido en la demanda por parte de la señora ARIAS, este perjuicio se encuentra ampliamente sobrestimado de acuerdo con lo que ha establecido la jurisprudencia del H. Consejo de Estado.

- **Lucro cesante:**

Sobre el particular, en lo que respecta al lucro cesante consolidado, téngase presente que por virtud de la ocurrencia del presunto accidente de tránsito en el que resultó lesionada la señora DIANA MARIA ARIAS, el Sistema General de Seguridad Social debió asumir el pago de las correspondientes prestaciones económicas y asistenciales, razón por la cual, no vio disminuidos sus ingresos desde el momento en que se produjo el suceso. Lo anterior quiere decir que, ante la asunción del pago de las correspondientes incapacidades médicas con cargo al Sistema General de Seguridad Social en Salud, la situación patrimonial de la víctima no sufrió mengua alguna.

Adicionalmente, no puede perderse de vista que los daños corporales irrogados a víctima en accidentes de tránsito corren por cuenta del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito-SOAT-. Resulta imperioso señalar que el Decreto 3990 de 2007, contempla dentro de sus coberturas, la correspondiente a “Indemnización por Incapacidad Permanente”, la cual se define en los siguientes términos, a saber:

“La víctima, como se define en el numeral 9 del presente artículo, que hubiere perdido de manera no recuperable la función de una o unas partes del cuerpo que disminuyan la potencialidad del individuo para desempeñarse laboralmente, calificada como tal de conformidad con las normas vigentes sobre la materia.” (literal b del numeral 3° del artículo 1° del Decreto 3.990 de 2.007).

A su turno, el numeral 6° del Decreto 3990 de 2007 define la Incapacidad Permanente, en los siguientes términos: *“Se entiende por incapacidad permanente la pérdida no recuperable mediante actividades de rehabilitación, de la función de una o unas partes del cuerpo que disminuyan la potencialidad del individuo para desempeñarse laboralmente.”*

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que por mandato expreso del párrafo del numeral 3° del artículo 194 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero -EOSF-, las sumas pagadas con cargo a las Pólizas SOAT involucradas en un accidente determinado tienen carácter indemnizatorio, razón por la cual, se entienden prioritarias e imputables a la indemnización que por mayor valor pueda resultar a cargo del responsable del accidente.

Así, a derivado No. 98 del Cuaderno Principal del Expediente Digital se evidencia la respuesta de Seguros del Estado sobre el pago realizado a la demandante con ocasión del SOAT:

Nos permitimos dar respuesta de la siguiente manera, una vez verificados los aplicativos de la Aseguradora, se remiten documentos relacionado con su solicitud. Se remite Notificación de Glosas y Pago por Transferencia Electrónica SOAT, TR0483609, con pago realizado a Junta Regional De Invalidez De Santander y certificado en virtud de la póliza de Seguro de Daños Corporales causados a las Personas en Accidentes de Tránsito No. 39983402, por valor de \$18.632.822, estado cobertura no agotada. La Cobertura para el amparo de Gastos Médico-Quirúrgicos y Farmacéuticos para el año en que ocurrió el accidente de tránsito era de \$22.083.093. No siendo otro el objeto del presente, esperamos haber resuelto su solicitud de la forma más clara y concreta posible.

En gracia de discusión, aun si se partiese de la premisa que es procedente el reconocimiento del lucro cesante, me veo forzado a señalar que el accidente en comento no produjo en la señora DIANA MARIA ARIAS PÁEZ la imposibilidad de desempeñar en lo sucesivo actividades de carácter productivo de las cuales pueda derivar su sostenimiento en condiciones congruas. Por otra parte, no se demuestra por la parte actora que con ocasión del accidente, la señora ARIAS hubiere dejado de percibir los ingresos que manifestaba recibir con anterioridad a aquel.

Lo anterior, se desprende de la certificación allegada con las pruebas de la demanda en la que consta que la demandante no dejó de trabajar en la empresa en la que laboraba con anterioridad al accidente:

CERTIFICA

Que el(la) Señor(a) **ARIAS PAEZ DIANA MARIA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No 43.656.756, labora en la empresa, a partir del 22 de marzo de 2019, desempeñando el cargo de **RECOLECTOR**, devengando un salario básico mensual de novecientos ocho mil quinientos veintiséis pesos m/cte. (\$908,526), su vinculación laboral es por la duración de la obra o labor contratada.

Este certificado se expide por solicitud del interesado en Santiago de Cali, a los 18 días del mes de marzo del 2021.

Esto fue soportado en el interrogatorio de parte de la demandante en la que confirmó que no dejó de laborar sino con ocasión a un cambio en la razón social de su empleadora y que incluso hoy se encuentra desempeñando un cargo de supervisor de mayor jerarquía al de recolectora que desempeñaba con anterioridad al accidente.

Con fundamento en las consideraciones que preceden, en el caso *sub examine*, los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante derivados de las lesiones sufridas por la demandante DIANA MARIA ARIAS PÁEZ NO reúnen las exigencias contempladas en el artículo 1613, 1614 y 16 de la Ley 446 de 1998, ni las pautas jurisprudenciales establecidas por el Órgano de Cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

- **Daño emergente:**

En lo que respecta a los conceptos reclamados por concepto de daño emergente derivado del accidente sufrido por la demandante, me veo forzado a señalar que los mismo no cuentan con suficiente material probatorio.

Si bien existe una cotización del 11 de julio de 2019 hecha por el establecimiento KAWAMOTOS, la inspección tecnicomecánica de la motocicleta no coincide con lo referido en el escrito de demanda frente al supuesto daño de visera, farola, defensa y cubierta, pues en la parte referida a “DAÑOS” del documento de inspección en ningún momento se avizora que tales partes de la motocicleta se hubiesen visto afectadas, por lo que llama la atención que el recibo expedido por el establecimiento TODOMOTOS S.A.S. incluya cobros por partes que, después de ser debidamente evaluadas por el señor ORLANDO SUAREZ CARO, resultaron en buen estado y sin afectación alguna.

De igual forma, los gastos de defensa jurídica tampoco están llamados a ser reconocidos, pues los mismos no constituyen un daño emergente. En efecto, la suma solicitada por la parte actora corresponde a las costas del proceso y agencias en derecho que el Despacho tendrá que fijar en el remoto evento en que profiera sentencia favorable a los intereses del demandante, de conformidad con los parámetros que ha fijado el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, sin que se pueda reconocer indemnización alguna por este concepto a título de daño emergente.

Por lo anterior, lo solicitado por la parte actora bajo la categoría de daño emergente, no encuentra sustento probatorio fehaciente ni confiable para su procedencia.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO ACREDITADAS CONTRA LOS LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA FORMULADOS POR EL CONSORCIO HYCO Y EL INVIAS

1. La cobertura de la póliza se encuentra limitada a lo estrictamente convenido en su clausulado

Conforme a lo normado en los artículos 1.045⁴ numeral 2, 1.047⁵ numeral 9 y 1.056⁶ del Código de Comercio, compete libremente a la Compañía Aseguradora la asunción de los riesgos que pretenda adoptar por virtud del negocio asegurativo, lo cual conlleva, igualmente, a que jurídicamente se haya reconocido que dicha facultad implica la delimitación de los riesgos transferidos, así como de las situaciones expresamente excluidas de cobertura, las cuales son aceptadas plenamente por el tomador al manifestar su consentimiento frente al respectivo contrato.

Así las cosas, en el evento improbable que el Despacho establezca responsabilidad a cargo del INVIAS y/o el CONSORCIO HYCO y decida, con fundamento en ello, proferir condena contra mi representada, con base en la cobertura otorgada por la misma a través de la Póliza No. 8001482201, habrá de tenerse en cuenta el monto y extensión de la responsabilidad asumida por la Aseguradora con fundamento en las condiciones generales y particulares estipuladas en el referido contrato de seguro, esto es concretamente, cuál de los perjuicios por los cuales se profiera condena en contra de las entidades aseguradas, se encontraban amparados por la referida Póliza, tal como obra en las condiciones generales y particulares de la misma, pues por aquellos perjuicios sobre los cuales no se haya otorgado la respectiva cobertura de la Póliza, no podrá proferirse condena en contra de la llamada en garantía, para la indemnización de los mismos.

Por último, es relevante evidenciar al Despacho que aún cuando mi representada es llamada en garantía con fundamento en la Póliza No. 8001482201 tanto por el INVIAS como por el

⁴ “Son elementos esenciales del contrato de seguro: (...) 2) El riesgo asegurable (...)”.

⁵ La póliza de seguro debe expresar además de las condiciones generales del contrato: (...) 9) Los riesgos que el asegurador toma su cargo”.

⁶ “Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”.

CONSORCIO HYCO, en relación con el llamamiento realizado por el INVIAS, deberá tener en cuenta que en los términos de la Póliza, el INVIAS es asegurado adicional, siempre y cuando, sean indemnizaciones que se vea obligado a pagar en favor de terceros por los daños causados única y exclusivamente por el CONSORCIO HYCO, por lo que de manera expresa, se excluye la responsabilidad propia e independiente del INVIAS.

Así se dejó plasmado lo anterior en las condiciones particulares de la Póliza de marras:

“ASEGURADO: (CONSORCIO HYCO) SE TENDRA A (INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-INVIAS) COMO ASEGURADO ADICIONAL, SIEMPRE Y CUANDO SE LIMITE A LAS INDEMNIZACIONES QUE SE VEA OBLIGADO A PAGAR EN FAVOR DE TERCEROS POR LO DAÑOS CAUSADOS UNICA Y EXCLUSIVAMENTE POR (CONSORCIO HYCO). EN ESTE SENTIDO SE EXCLUYE LA R.C. PROPIA E INDEPENDIENTE DE (INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-INVIAS).

BENEFICIARIO: TERCEROS AFECTADOS. ADICIONALMENTE, SE TENDRA A (INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-INVIAS) COMO BENEFICIARIO SI, PARA EFECTOS DEL SINIESTRO, PUEDE SER CONSIDERADO COMO UN TERCERO. EN ESTE SENTIDO, SE EXCLUYE CUALQUIER TIPO DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE NATURALEZA CONTRACTUAL”.

En consecuencia, en el evento en que se declare la responsabilidad administrativa del INVIAS por razones ajenas al CONSORCIO HYCO, queda absolutamente claro que la Póliza No. 8001482201 no presta cobertura a dichos eventos, por lo cual, mi procurada no deberá ser sujeto de condena alguna.

2. No se configuró siniestro alguno que tuviese la virtualidad de afectar la póliza de responsabilidad civil No. 8001482201

De conformidad con las excepciones en contra de la demanda que están plenamente acreditadas según se resaltó en el primer gran acápite de este escrito, no se ha configurado siniestro alguno que tenga virtualidad de activar alguno de los elementos para responsabilizar al tomador (CONSORCIO HYCO) y asegurado del referido seguro (INVIAS y CONSORCIO HYCO) del accidente que sufrió la demandante. Así, considerando que, conforme a lo expuesto, el perjuicio reclamado por la parte actora NO le es imputable al asegurado, no se configura uno de los elementos esenciales para activar la obligación indemnizatoria de la póliza.

Según la carátula de la Póliza No. 8001482201 el objeto del Contrato de Seguro instrumentalizado en dicha póliza consiste en lo siguiente:

“AMPARA LOS PERJUICIOS MATERIALES CAUSADOS A TERCEROS, DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL TOMADOR, DE ACUERDO CON LA LEY, POR LESIÓN, MUERTE O DAÑOS A BIENES, OCASIONADOS POR CAUSA DE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO NUMERO 001177 DE 2018, REFERENTE A LA CONTINUACIÓN DE LA CONSTRUCCIÓN, MEJORAMIENTO, REHABILITACIÓN, MANTENIMIENTO, GESTIÓN SOCIAL, PREDIAL Y AMBIENTAL DE LA TRONCAL DEL MAGDALENA, TRAMO PUERTO ARAUJO - SAN ALBERTO EN EL DEPARTAMENTO DE SANTANDER”.

Así mismo la Cláusula 1.1. correspondiente al Condicionado General del seguro plantea los términos del amparo denominado “PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES (PLO)”, amparo que sería el llamado a afectarse en el caso concreto:

*“CON SUJECCIÓN A LOS TÉRMINOS, CONDICIONES Y LÍMITE DE VALOR ASEGURADO CONSIGNADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS, COLPATRIA INDEMNIZARÁ **LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DEL ASEGURADO** POR LOS PERJUICIOS MATERIALES Y/O LESIONES PERSONALES QUE SE OCASIONEN COMO CONSECUENCIA DE SINIESTROS OCURRIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA Y CAUSADOS A TERCEROS DIRECTAMENTE POR (...)”.*

De acuerdo con los términos contractuales citados, es evidente que el siniestro amparado en el Contrato de Seguro consiste en la responsabilidad civil extracontractual en la que incurra las entidades demandadas. Si el Consorcio demandado NO incurre en responsabilidad, NO podrá activarse la obligación indemnizatoria prevista en la póliza. Ahora bien, de conformidad con los argumentos anteriormente, se constata que el Consorcio HYCO no puede ser responsabilizado por los hechos descritos en la demanda y, por ende, no se configura el siniestro previsto en la Póliza de responsabilidad extracontractual No. 8001482201.

3. Existencia de cláusula de coaseguro

Tal como se encuentra consignado en la Póliza 8001482201 con base en la cual se llamó en garantía a mi representada, existe un coaseguro entre las Compañías AXA COLPATRIA, y NACIONAL DE SEGUROS S.A., al existir una identidad de asegurado, del interés asegurado y del riesgo. Ahora bien, los términos del coaseguro fueron establecidos, primigeniamente, asignándole a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A como cuota de participación en el riesgo el 50%. Por su parte, NACIONAL DE SEGUROS S.A., tiene una participación del 50% restante.

Bajo entendimiento, se deduce que la responsabilidad de las Aseguradoras en lo que respecta a las obligaciones que emanaban del contrato de seguro documentado en la Póliza No.

8001482201, se encuentran claramente delimitadas a los montos de participación en el riesgo asegurado.

Ahora bien, teniendo en cuenta las precisiones que anteceden, no puede perderse de vista que en virtud del coaseguro no se establece entre los Aseguradores que concurren al mismo, una relación de solidaridad.

Por lo tanto, en el improbable evento en que llegase a imponerse obligación resarcitoria a cargo de mi representada, debe tenerse en cuenta el alcance de la cláusula de coaseguro contratada, la cual delimita la obligación indemnizatoria a su cargo y, consecuentemente, la responsabilidad de mi representada **AXA COLPATRIA** al **50% del valor a indemnizar**, **previa la aplicación del correspondiente límite indemnizatorio y el respectivo deducible.**

4. Debe respetarse la suma asegurada

En el evento improbable que el Despacho decida rechazar las anteriores excepciones formuladas contra la demanda y el llamamiento en garantía, y decida así proferir condena en contra de mi representada para el pago de las pretensiones formuladas, deberá tenerse en cuenta que en tal escenario, la responsabilidad de mi poderdante se encuentra limitada por el valor de la suma asegurada establecida en el contrato de seguro, suma por encima de la cual no se podrá proferir condena en contra la misma. Lo anterior, de acuerdo al artículo 1079 del CCo., el cual dispone: *“El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 1074”*.

Así entonces, al tenor de lo dispuesto por la citada norma, es claro que la responsabilidad del Asegurador se encuentra limitada por la suma asegurada pactada en el respectivo contrato, sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 1079 del C de Co., excepción que hace referencia al reconocimiento por parte del Asegurador de los gastos asumidos para evitar

la extensión y propagación del siniestro, la cual sobra advertir, no resulta aplicable al presente caso.

5. Existencia de deducible

El deducible es el monto del valor a indemnizar que queda a cargo del asegurado. Por consiguiente, en este caso particular, de existir algún tipo de condena en contra de las entidades aseguradas, así como en contra de mi representada, debe tomarse en consideración, al momento de liquidación el valor de la indemnización, el descuento que a título de deducible se encuentra pactado en la póliza No. 8001482201.

En efecto, como es bien sabido, el deducible es aquella porción de la pérdida que le corresponde asumir directamente al Asegurado, y que, por tanto, se debe descontar del valor a cancelar a título de indemnización derivada del contrato de seguro.

De acuerdo con el Contrato de Seguro representado en la Póliza No. 8001482201, para el amparo “básico y de predios, labores y operaciones” se pactó un deducible del 10% del valor de la pérdida mínimo 5 SMLMV, lo cual debe ser tenido en cuenta por el Despacho en el evento que profiera una eventual condena en contra de mi procurada.

Pues bien, si el Despacho desestima los argumentos anteriores y expide un fallo afectando la Póliza de responsabilidad civil No. 8001482201, deberá considerar la obligatoriedad de aplicar el valor del deducible sobre el valor total de la pérdida. Puesto que, de no hacerlo así, se estaría vulnerando el Contrato de Seguro que se pactó entre mi representada, el INVIAS y el CONSORCIO HYCO.

6. La cobertura de la póliza no operó por cuanto se configuraron exclusiones expresas a su amparo

En el evento improbable que en el presente caso se determine que los demandados son responsables de los hechos que dieron lugar a la demanda, habrá de tener en cuenta este Despacho que la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 8001482201 excluyó de manera expresa algunas circunstancias que en el evento de verificarse en el presente trámite, no tendrán cobertura bajo la Póliza referida.

En efecto, el contrato de seguro en cuestión no otorgó amparo alguno sobre la responsabilidad proveniente del incumplimiento o inobservancia de una obligación determinada impuesta por reglamento o por la ley, a su vez, excluyó de manera específica la responsabilidad contractual y profesional en que incurra el Asegurado CONSORCIO HYCO, y, puntualmente en relación con el INVIAS, se excluyó de cobertura la responsabilidad propia e independiente de esta entidad.

En efecto, nótese como en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 8001482201, se excluyó expresamente, en el condicionado general, la cobertura de los perjuicios causados como consecuencia de los siguientes hechos o circunstancias:

“1.11 EXCLUSIONES GENERALES APLICABLES A TODO EL CONTRATO
AXA COLPATRIA QUEDARÁ LIBERADA DE TODA RESPONSABILIDAD
BAJO EL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO CUANDO SE PRESENTEN
ALGUNO DE LOS SIGUIENTES HECHOS O CIRCUNSTANCIAS:

(...)

S. PERJUICIOS A CAUSA DE LA INOBSERVANCIA O LA VIOLACIÓN DE
UNA OBLIGACIÓN DETERMINADA IMPUESTA POR REGLAMENTOS O
POR LA LEY.

T. PERJUICIOS DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL
Y LA PROFESIONAL”.

Adicionalmente, en el condicionado particular de la Póliza No. 8001482201 se pactó lo siguiente:

“ASEGURADO: (CONSORCIO HYCO) SE TENDRA A (INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-INVIAS) COMO ASEGURADO ADICIONAL, SIEMPRE Y CUANDO SE LIMITE A LAS INDEMNIZACIONES QUE SE VEA OBLIGADO A PAGAR EN FAVOR DE TERCEROS POR LO DAÑOS CAUSADOS UNICA Y EXCLUSIVAMENTE POR (CONSORCIO HYCO). EN ESTE SENTIDO SE EXCLUYE LA R.C. PROPIA E INDEPENDIENTE DE (INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-INVIAS).

BENEFICIARIO: TERCEROS AFECTADOS. ADICIONALMENTE, SE TENDRA A (INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-INVIAS) COMO BENEFICIARIO SI, PARA EFECTOS DEL SINIESTRO, PUEDE SER CONSIDERADO COMO UN TERCERO. EN ESTE SENTIDO, SE EXCLUYE CUALQUIER TIPO DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE NATURALEZA CONTRACTUAL”

Por lo anterior, en el eventual caso en que se encontrara que el INVIAAS o el CONSORCIO HYCO incumplieron con las obligación de advertir mediante señales de tránsito la existencia de una obra de mantenimiento en la vía, obligación prevista en la ley 769 de 2002⁷ (Código Nacional de Tránsito Terrestre), o alguna de las circunstancias expresamente excluidas a las

⁷ Ley 769 de 2002. Artículo 101: *NORMAS PARA REALIZAR TRABAJOS EN VÍA PÚBLICA.*

Toda persona de derecho público o privado interesada en realizar alguna intervención en la vía pública pondrá en conocimiento de la autoridad de tránsito local la licencia que se le conceda para tal propósito, el lugar de la intervención y su duración estimada con una antelación no inferior a ocho (8) días, para que ésta le autorice y tome las medidas oportunas para mitigar el impacto que en la circulación pueda producir la intervención, pudiendo, si así lo amerita la índole de la labor, restringir o suspender el tránsito por la vía, disponiendo su traslado a trayectos alternos, y señalizándola de acuerdo con las restricciones que determine la autoridad competente. Una vez terminada la intervención, es responsabilidad de la persona de derecho público o privado, el retiro de todos los dispositivos de control de tránsito utilizados, so pena de ser multado por la autoridad de tránsito competente.

que anteriormente hice referencia, y se condenara a las demandadas, de ninguna forma podría proferirse condena alguna en contra de AXA COLPATRIA, en virtud de esta póliza, para indemnización de los perjuicios causados a los demandantes en el presente caso, al haberse constituido un riesgo excluido de la cobertura otorgada por la Póliza en los términos establecidos en la ley.

7. La cobertura de la póliza No. 8001482201 opera frente a responsabilidad surgida por actos de Contratistas y subcontratistas, salvo que el subcontratista tenga su propio seguro de responsabilidad extracontractual, con los mismos amparos de la presente póliza.

Como se indica en el clausulado particular de la Póliza No. 8001482201, el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual por actos de contratistas y subcontratistas opera a menos de que el subcontratista tenga su propio seguro de responsabilidad extracontractual, con los mismos amparos de la Póliza objeto de estudio.

Así, en caso de que en el trámite del proceso que nos ocupa se acreditó plenamente que INGENIERIA DE VIAS, llamado en garantía por el CONSORCIO HYCO, fue el subcontratista que ejecutó la totalidad de las obligaciones pactadas en el Contrato No. 001177 de 2018 celebrado entre el CONSORCIO HYCO y el INVIAS.

Lo anterior de acuerdo con la respuesta del CONSORCIO HYCO que reposa en el derivado No. 034 del Cuaderno Principal del Expediente Digital:

“4. Requerimiento: “Informe si la construcción, mantenimiento y reparación del pozo o alcantarilla ubicado tramo PR65 +750 y superiores ruta 4511 donde ocurrió el accidente objeto del presente litigio se encontraba subcontratada”

*Los miembros del CONSORCIO HYCO, manifiestan que en el sector donde ocurrió el accidente, no se estaba realizando ningún tipo de intervención sobre alguna alcantarilla, **únicamente se estaba***

*realizando mantenimiento a la carpeta asfáltica por parte del subcontratista
INGENIERÍA DE VÍAS (...)*

También consta lo anterior en el llamamiento en garantía que efectuó el CONSORCIO HYCO a INGENIERIA DE VÍAS y en la contestación que esta llamada en garantía realizó. Así mismo, esto fue corroborado con los testimonios de Marlon Oswaldo Gamboa Duarte (profesional especializado del INVÍAS), Luis Carlos Martínez (Director de Obra del Contrato en cuestión), Samuel Heladio Guzmán (Director de Interventoría del Contrato en cuestión).

Así las cosas, de acuerdo con la Póliza por la cual fue vinculada mi procurada, debe tenerse en cuenta que se pactó como amparo:

*“COBERTURA EXPRESA DE LA RESPONSABILIDAD SURGIDA POR ACTOS
DE CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS, SALVO QUE EL
SUBCONTRATISTA TENGA SU PROPIO SEGURO DE RESPONSABILIDAD
EXTRACONTRACTUAL, CON LOS MISMOS AMPAROS AQUÍ
REQUERIDOS”. (resaltado fuera del texto)*

Pues bien, este contratista contaba con su propio seguro de responsabilidad civil extracontractual el cual era la Póliza No. 8002042140 que reposa en el derivado No. 034 del Cuaderno Principal del Expediente Digital, por lo cual no podrá condenarse a AXA COLPATRIA con ocasión de la vinculación que se le realizó con ocasión de la Póliza No. 8001482201 en la que son asegurados el CONSORCIO HYCO y el INVÍAS.

Desde ya se advierte que ninguna condena podrá realizarse a mi procurada con ocasión de la Póliza No. 8002042140 en la que era asegurado INGENIERIA DE VIAS y que fue expedida también por AXA COLPATRIA pues ésta no fue llamada en garantía con ocasión a dicho contrato de seguro y no obra ningún llamamiento formulado por parte de INGENIERIA DE VIAS a mi representada.

IV. SOLICITUD

Teniendo en cuenta todo lo expuesto, solicito respetuosamente al Despacho que niegue las pretensiones de la demanda, y en consecuencia, absuelva al CONSORCIO HYCO, el INVIAS y AXA COLPATRIA. En el remoto evento en que el Despacho encuentre acreditada la responsabilidad de quienes llamaron en garantía a AXA COLPATRIA, solicito se absuelva a mi representada por la prosperidad de las excepciones formuladas contra los llamamientos en garantía.

Del Señor Juez, respetuosamente,



RICARDO VÉLEZ OCHOA

C.C. 79.470.042 de Bogotá D.C.

T.P. 67.706 del C. S. de la J.